El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA / DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES / CONOCEN LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS / DESDE VIGENCIA DE LA LEY 2111 DE 2021 / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY / ANTES, LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO.**

La definición de competencia es el mecanismo previsto por la Ley Procesal Penal vigente en su artículo 54 para determinar, en caso de duda, cuál de los distintos Juzgados…, acorde con los factores de competencia, es el indicado para asumir el conocimiento de un proceso penal en la fase del juzgamiento.

En el presente asunto, la controversia suscitada entre los Juzgados en disputa, gira en torno a determinar quién, acorde con el factor objetivo, sería el competente para asumir el conocimiento del proceso penal, que en la fase del juicio se ha de adelantar en contra de los señores AM y LR, por incurrir en la presunta comisión del delito de daño a los recursos naturales.

… el artículo 331 del Código Penal sufrió recientemente una modificación que trajo consigo el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y de contera, estipuló que en adelante los delitos de “daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica”, entre otros”, serían de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados…

Sin embargo, sucede que en materia penal opera un principio conocido como irretroactividad de la ley, que a su vez es consecuencia directa del principio de legalidad consagrado en el artículo 6º del Código Penal, acorde con lo cual, se puede predicar que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa…”

… como quiera que la ley penal, por regla general, solo rige hacia el futuro, es claro que dicha normatividad en nada afectaría a los procesos que por la comisión de ese delito se encontraban en curso, los cuales, por competencia, los conocían los Jueces Penales del Circuito.

Pensar lo contrario, como lo hizo la titular del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, sería tanto como desconocer los postulados que orientan al principio de la perpetuatio jurisdictionis…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por Acta No. 828

Hora: 10:45 a.m.

Procesado: HAM y otro

Delito: Daño en los recursos naturales

Rad. # 66170 60 00 066 2021 00129 01

Procedencia: Juzgado 1º Penal Especializado del Circuito de Pereira

Asunto: Definición de competencia

Decisión: Asigna competencia al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas

**ASUNTO:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a definir el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, a fin de determinar a cuál de esos dos Despachos judiciales le correspondería asumir el conocimiento del proceso penal seguido en contra del ciudadano **HAM y JELR**, por incurrir presuntamente en el delito de Daño en los recursos naturales.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

De conformidad con el líbelo acusatorio, los hechos acaecieron el 11 de febrero de 2.021, en el lote 1 “La Puerta del Sol”, proyecto ecoturístico “Capicúa Paraíso del Bosque”, a 7.2 metros de la en la “Quebrada Aguazul” de la “Quebradas Tributaria”, coordenadas X1030468 y Y1158820, del municipio de Dosquebradas, a donde acudió la CARDER, luego de haber sido alertados por parte de la Policía de Carabineros sobre unos actos de erradicación de rastrojo en la parte de la zona forestal protegida por parte de los señores HAM y JELR, razón por la cual fueron aprehendidos.

Las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se llevaron a cabo el 12 de febrero de 2.021, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Dosquebradas, acto en el cual el Ente Investigador le comunicó cargo a los señores AM y LR, el delito de daño en los recursos naturales, previsto en el artículo 331 del C.P., los cuales no fueron aceptados por parte de dichos ciudadanos.

El escrito de acusación data del 13 de mayo de 2.021, el cual le fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, el cual llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación el 6 de septiembre de 2.021, diligencia en la que la F.G.N. le reiteró cargos a los aquí encartados. La audiencia preparatoria se instaló el 19 de noviembre de 2.021, y en el desarrollo de esta, el titular del despacho en mención, se declaró impedido para continuar con el conocimiento de la actuación, argumentando que el artículo 3º de la Ley 2111 del 29 de julio de 2.021, mediante la cual se sustituyó el título de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente del Código Penal, trasladó la competencia para conocer de ese tipo de asuntos a los Juzgados Penales del Circuito Especializado.

En vista de lo anterior, ese funcionario ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Pereira para lo pertinente.

La causa le fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, el cual mediante proveído del 12 de enero del año en curso, consideró que debía tenerse en cuenta, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso, que los hechos materia de investigación sucedieron el 11 de febrero de 2.021, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley a la que hizo referencia el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, además, a la luz de esa misma ley novel, el delito entraría a ser más gravoso que en su versión anterior, con la cual se formuló imputación en contra de los señores HAM y ELR, acorde con ello, aceptar los planteamientos del Despacho remisor atentaría en contra del principio de legalidad, en lo atinente al juzgamiento con leyes preexistentes al acto imputado, así como en contra de la aplicación preferente de la ley favorable respecto de la restrictiva o desfavorable. Además, resaltó que la conducta imputada a tales ciudadanos es diversa a la descrita en el artículo 3 de la Ley 2111 de 2021.

Por estas razones, dispuso el envío del expediente a esta Sala de Decisión para que se dirima la controversia suscitada.

**CONSIDERACIONES:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión Penal en acatamiento del artículo 33, numeral 5 del C.P.P., es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

**- El problema jurídico:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar:

¿A cuál de los dos Juzgados en controversia le correspondería sería el competente para asumir el conocimiento del proceso penal, que por el delito de daño a los recursos naturales, se sigue en contra de los señores HAM y ELR?

**- Solución:**

La definición de competencia es el mecanismo previsto por la Ley Procesal Penal vigente en su artículo 54 para determinar, en caso de duda, cuál de los distintos Juzgados que hacen parte de un mismo Distrito Judicial, o de diferentes Distritos Judiciales, acorde con los factores de competencia, es el indicado para asumir el conocimiento de un proceso penal en la fase del juzgamiento.

En el presente asunto, la controversia suscitada entre los Juzgados en disputa, gira en torno a determinar quién, acorde con el factor objetivo, sería el competente para asumir el conocimiento del proceso penal, que en la fase del juicio se ha de adelantar en contra de los señores AM y LR, por incurrir en la presunta comisión del delito de daño a los recursos naturales.

En tal sentido, vemos que el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, adujo que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley # 2111 de 2021, la competencia por los delitos de daño a los recursos naturales le corresponde a los Juzgados Penales Especializados del Circuito. Pero tal tesis ha sido refutada por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado, cuya titular adujo que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la aludida Ley # 2111 de 2021, por lo que la competencia para conocer la comisión de los delitos de daño a los recursos naturales estaría radicada en los Juzgados Penales del Circuito.

Frente a la anterior controversia, la Sala desde ya anunciaría que la competencia para conocer la presente acusa le corresponde al Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en ocasión a lo que se pasa a analizar a continuación:

De conformidad con la actuación procesal penal adelantada en contra de HAM y ELR, se tiene que a dichos ciudadanos se les formuló imputación, en las calendas del 12 de febrero de 2.021, por haber incurrido presuntamente en el delito de daño a los recursos naturales consagrado en el artículo 331 del Código Penal, según hechos acaecidos el día 11 del mismo mes y año, cuando, al parecer, fueron hallados extrayendo unos recursos que protegen el cauce de la quebrada Agua Azul de esa localidad, sin contar con permiso por parte de la autoridad ambiental –CARDER- para ello.

Es verdad que el artículo 331 del Código Penal sufrió recientemente una modificación que trajo consigo el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, y de contera, estipuló que en adelante los delitos de *“daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica”, entre otros”*, serían de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados. Fue este el motivo por el cual el entonces titular del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas estimó que carecía de competencia para continuar con el conocimiento de la actuación de la referencia.

Sin embargo, sucede que en materia penal opera un principio conocido como irretroactividad de la ley, que a su vez es consecuencia directa del principio de legalidad consagrado en el artículo 6º del Código Penal, acorde con lo cual, se puede predicar que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa…”, salvo, desde luego, que la ley posterior resulte ser más favorable a los intereses del procesado.

En efecto, a los señores HAM y ELR se les enrostraron cargos acorde con el tenor de la norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos imputados, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2111 de 2021 que, sin duda alguna, resulta ser más gravosa que su antecesora, momento para el cual, además, la competencia para conocer de este tipo de delitos recaía en los Juzgados Penales del Circuito, lo que incidió para que fuera asignada al Despacho Segundo de dicha categoría del municipio de Dosquebradas.

No desconoce la Sala que con la entrada en vigencia la Ley 2111 de 2021 se le asignó la competencia para conocer de la comisión de los delitos de daño a los recursos naturales a los Juzgados Penales Especializados del Circuito, pero como quiera que la ley penal, por regla general, solo rige hacia el futuro, es claro que dicha normatividad en nada afectaría a los procesos que por la comisión de ese delito se encontraban en curso, los cuales, por competencia, los conocían los Jueces Penales del Circuito.

Pensar lo contrario, como lo hizo la titular del Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, sería tanto como desconocer los postulados que orientan al principio de la perpetuatio jurisdictionis, según el cual *«es la situación de hecho existente en el momento de admitirse la demanda, la determinante de la competencia para todo el curso del proceso, sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla…»*[[1]](#footnote-1).

Sobre el particular, hemos de decir de manera adicional que ya la Sala, había tenido la oportunidad de analizar un asunto idéntico, por lo que se habrá de aplicar el precedente horizontal que a partir de entonces constituyó la línea de pensamiento de esta Corporación en casos como el que nos ocupa:

“… para la Sala resulta relevante llamar la atención sobre el cambio sustancial que tendrían las condiciones jurídicas para el señor **SALOMON GUTIÉRREZ MORA**, en el caso que se aceptara la tesis propuesta por la titular del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad. Ello, por cuanto esta nueva normativa (Ley 2111 de 2021) aumentó las penas para los delitos contra el medio ambiente, lo cual, implicaría ampliar los términos de prescripción de la acción penal, ello, sin ahondar en las consecuencias que tendría en materia de medida de aseguramiento o la necesidad de cambiar de representante de la Fiscalía, encargada de la investigación.

Es diáfano que desde el principio, el conocimiento del asunto relacionado con el señor Gutiérrez Mora, era y sigue siendo de la Juez Cuarta de Circuito, no sólo porque era la competente al momento de consagrarse los presuntos factos reprochables, sino también porque, el contenido de la nueva ley, excepcionalmente se le podría aplicar al procesado, sólo si resultara mucho más favorable que la anterior, aspecto que no se materializa al interior del particular, ya que, al conducir al caso *sub judice* a las autoridades del circuito especializado, implicaría una mayor punibilidad, y en consecuencia, una actuación perjudicial para las garantías del procesado.

Como sustento de lo planteado, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

***“… ARTÍCULO 624.****Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

***La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*** (Negrillas y subrayas del Despacho) *…”*[[2]](#footnote-2).

(:::)

Entonces, tal como señala el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a los jueces penales del circuito conocer de los asuntos que no competen a los enjuiciadores especializados, matiz que se cumplió a cabalidad, toda vez que en el año 2020, aún no era expedida la nueva normativa que añadió, posterior a la fecha del 29 de julio de 2021, un ápice adicional de competencia al circuito especializado[[3]](#footnote-3), por tanto, la competencia del asunto que nos ocupa, habrá de seguirla conociendo el juez de categoría circuito cuyo reparto le otorgó el conocimiento de la presente actuación, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2111 de 2021.

En suma, esta Sala debe determinar que la competencia para resolver el estado jurídico del señor **SALOMÓN GUTIÉRREZ MORA**, corresponde al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** iterando que su reparto, se produjo antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley 2111 de 2021 y, corolario a ello, el ciudadano habrá de ser juzgado conforme las leyes **preexistentes al momento de comisión de los hechos**, atendiendo a su vez, al principio de favorabilidad…” [[4]](#footnote-4).

A modo de conclusión, la Sala le asignará al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas para continuar con el conocimiento del proceso penal seguido en contra de HAM y ELR.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que en el presente asunto la competencia para para continuar conociendo el proceso penal seguido en contra de los ciudadanos HAM y ELR, por incurrir presuntamente en el delito de daño al medio ambiente, le corresponde al Juzgado Segundo de Penal del Circuito de Dosquebradas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA REMITIR** **DE MANERA INMEDIATA** la presente actuación al Juzgado Segundo de Penal del Circuito de Dosquebradas, para los fines subsiguientes.

**TERCERO: COMUNICAR** lo resuelto y decidido en el presente asunto tanto a los Despachos judiciales involucrados y a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación referida arriba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General del Proceso. Página # 119. Reimpresión 5ª Edición. Editorial Temis. 2.015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15). C.P.: Cesar Palomino Cortes. [↑](#footnote-ref-2)
3. Poder Público, Rama Legislativa, Código de Procedimiento Penal, artículo 35, numeral 33, añadido por la Ley 2111 de 2021: *“…los delitos de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, tráfico de fauna, deforestación, promoción y financiación de la deforestación, daños en los recursos naturales y ecocidio, e invasión de áreas de especial importancia ecológica…”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Con ponencia del H. Magistrado Julián Rivera Loaiza, en Auto Penal aprobado mediante Acta Nro. 906 del 12 de noviembre de 2021, dentro del proceso penal seguido en contra de Salomón Gutiérrez Mora. [↑](#footnote-ref-4)